CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
22 MAR 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora:.....

Lima, 14 de Marzo de 2017

OF. Nro.1555-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 04,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 30 de Septiembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 363-2016****, interpuesto por el procesado Keil Gadi Muñoz Casildo, en el* ***Proceso Nro. 989-2013****, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la fe pública- falsificación de documentos- en agravio del Estado- Dirección Regional de Salud de Ica y otra, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

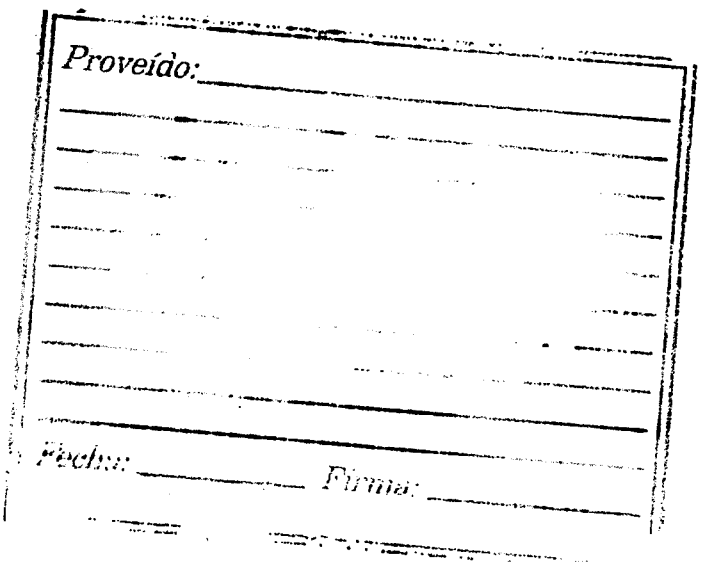
Proveído:
Fecha:
Firma:

Inadmisibilidad

Sumilla: la causal excepcional de admisión de la casación exige que se justifique las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.

Norma: inc. 3 del art. 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, requisitos de la casación, formalidades, causal excepcional.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, treinta de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado KEIL GADI MUÑOZ CASILDO, contra la sentencia número diecisiete –obrante a fojas ciento noventa y nueve- del veintinueve de enero de dos mil dieciséis que confirmó la sentencia apelada –obrante a fojas ciento cuarenta y uno- del veintisiete de enero de dos mil quince, que lo condenó como autor y responsable del delito contra la Fe Pública –Falsificación de documento en su modalidad de uso de documento falso, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Direccional Regional de Salud de Ica y Jackeline Angélica Gonzáles Martínez; imponiéndosele tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el período de prueba de dos años. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley. Lima,

14 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

SEGUNDO: Que, la defensa del procesado en su escrito de casación obrante a fojas doscientos doce, invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal bajo la causal contemplada en el artículo cuatrocientos veintinueve numeral uno del referido cuerpo de leyes, en relación a la indebida o errónea aplicación de las garantías constitucionales, señalando que para el presente caso giraría en torno al debido proceso, puesto que ha sido sentenciado por un hecho que no ha sido materia de investigación, menos que se haya contemplado en la acusación, lo que supone la nulidad y la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, el inciso uno del artículo veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: **i)** sentencias definitivas, **ii)** los autos de sobreseimiento, **iii)** los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena -la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso-, y **(iv)** los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicativos en el numeral precedente.

CUARTO: Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley. Lima,

1 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

QUINTO: Que, los agravios expuestos por el procesado referidos a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, conlleva a advertir que los argumentos esgrimidos por el antes mencionado están destinados a cuestionar los elementos normativos que fueron actuados en el proceso y que sustentan su condena, lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba, propuesta completamente ajena a los fines y alcances del recurso de casación, en tanto la Corte Suprema no es una tercera instancia en la cual se pueda lograr un triple juzgamiento. El derecho a la pluralidad de instancias ya se agotó y por tanto, el carácter excepcional de la casación exige que exista infracción a la norma. Tal como se explicó precedentemente, la casación atiende temas de puro derecho, pues los hechos ya han sido definidos y verificados por las dos primeras instancias. En consecuencia, el recurrente busca lograr finalidades ajenas propias del recurso extraordinario. Finalmente, es menester señalar, que se pretende justificar la procedencia del presente recurso de casación mediante el supuesto excepcional del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo no se cumple con justificar las razones por las cuales el tema que se propone resulta necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema, conforme así lo exige el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal; en consecuencia esta debe declararse inadmisible.

SEXTO: Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que interpone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado KEIL GADI MUÑOZ CASILDO contra la sentencia número diecisiete -obrante a fojas ciento

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al cual me remito conforme a ley.
Lima,

14 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

noventa y nueve- del veintinueve de enero de dos mil dieciséis que confirmó la sentencia apelada –obrante a fojas ciento cuarenta y uno- del veintisiete de enero de dos mil quince, que lo condenó como autor y responsable del delito contra la fe pública –Falsificación de documento en su modalidad de uso de documento falso, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Direccional Regional de Salud de Ica y Jackeline Angélica Gonzáles Martínez; imponiéndosele tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el período de prueba de dos años.

CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia dispusieron que le Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

MANDARON se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria Suprema.

ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/lsag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

13 MAR 2017

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

14 MAR 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA